

DECRETO 337/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para llevar a cabo la construcción por encargo directo de 340 viviendas, urbanización y locales comerciales en Canillejas (Madrid).

Con el fin de erradicar el chabolismo en Madrid y sus alrededores, el Instituto Nacional de la Vivienda construyó en su día en la zona de Canillejas un grupo de novecientos setenta y dos alojamientos o albergues provisionales al amparo del Decreto dieciocho/mil novecientos sesenta y tres, de doce de enero.

Dado el carácter provisional de las edificaciones realizadas y el tiempo transcurrido, la mayoría de estos alojamientos presentan en la actualidad deficiencias higiénicas, sanitarias y constructivas que aconsejan acometer la construcción urgente de las viviendas definitivas necesarias para dar adecuado alojamiento a las familias correspondientes.

Iniciados ya los trabajos para desalojo de parte de estos alojamientos y teniendo en el sector mencionado el Instituto Nacional de la Vivienda terrenos disponibles de su propiedad, parece procedente localizar sobre ellos el asentamiento de las nuevas viviendas.

A tal fin resulta necesario autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para que, por los procedimientos de urgencia regulados en la legislación vigente, construya sobre estos terrenos de su propiedad trescientas cuarenta viviendas con la urbanización y locales comerciales correspondientes, que permitan dar acogida a tales familias necesitadas de hogares dignos y adecuados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, lleve a cabo directamente o encomiende a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo sexto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial la construcción de trescientas cuarenta viviendas, con la urbanización y locales comerciales correspondientes en terrenos de su propiedad, sitios en el sector de Canillejas, de Madrid.

Artículo segundo.—La contratación de las obras, adquisiciones y servicios, comprendida la de formación del proyecto y dirección de las obras, que sean precisos para la realización de las viviendas, urbanización y locales a que este Decreto se refiere, podrán llevarse a cabo por contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete punto dos del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto novecientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, declarándose la tramitación de urgencia a efectos de lo prevenido en el artículo veintiséis del propio texto legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

ORDEN de 23 de enero de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 83/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Itmo. Sr.: Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso:

1. Granada.—Plan general de ordenación urbanística de la comarca de Granada presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.—Se aprueba con las rectificaciones que a continuación se señalan, a excepción de las zonas 3a y 3b, y de la norma 2-1.3 para el supuesto de que el Ayuntamiento opte por su nueva redacción conforme se le faculta en la presente resolución.

Rectificaciones que se señalan:

1.ª Las zonas 3a y 3b deberán ser completadas con la necesaria reserva para zonas verdes a escala de ciudad en

la parte Sur del casco urbano y presentar edificabilidades más bajas que las propuestas, fijando para la 3b, en concreto, el coeficiente máximo de edificabilidad.

2.ª Las normas sobre actuaciones residenciales en suelo rústico se suprimen, por estar en contradicción con el régimen urbanístico propio de esta clase de suelo regulado en el artículo 69 de la Ley del Suelo. Las excepciones para construir en dicho suelo serán únicamente las que señala el citado artículo 69 y su tramitación la que establece el propio precepto.

3.ª Por la misma razón, también se excluyen las normas de suelo rústico de tolerancia industrial, sin perjuicio de que en el caso de industrias que crezcan características especiales que requieran una localización condicionada por las primeras materias a utilizar y que por lo tanto hayan de instalarse en suelo rústico, pueda solicitarse la aplicación de la excepción b) a la limitación 2.ª, número 1 del artículo 69 de la Ley del Suelo, o, si fuera necesario, se tramite una modificación del plan comarcal para el caso concreto de que se trate.

4.ª Deberá rectificarse el plano a escala 1:10.000, suprimiendo las calificaciones urbanísticas que invaden la zona de protección de la red viaria fundamental.

5.ª Deberá ser objeto de nuevo estudio los accesos al recinto de la Alhambra, mediante la incorporación de un nuevo acceso, ya que en el presente plan no aparecen debidamente resueltos, a cuyo efecto el Ayuntamiento de Granada procederá a elaborar el correspondiente estudio complementario, que deberá ser tramitado con sujeción a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Suelo, y, en su caso, como modificación del presente plan.

6.ª Debe aclararse la norma que regula el uso de la zona «verde pública», señalando que los usos permitidos sólo pueden ser de carácter público y rectificarse la ocupación y el volumen tolerados, fijándolos en un 1 por 100 y el 0,1 metros cúbicos/metros cuadrados, respectivamente.

7.ª De la norma 2-1.3, parcela mínima, deberá suprimirse la excepción que autoriza parcelas menores a la mínima fijada en el plan; ello no obstante, si el Ayuntamiento considera la conveniencia de que en determinados sectores se admita esta excepción, deberá ser objeto de una nueva redacción la norma citada, en la que se establecerán unos límites mínimos para las parcelas inferiores que puedan surgir de la aplicación de la mecánica del precepto mencionado.

8.ª Los puntos segundo y tercero del apartado d) de la norma 2-3.1, por referirse a extremos, cuya regulación corresponde a los respectivos planes parciales, se suprimen y se sustituyen por el texto siguiente: «Las condiciones detalladas de separación entre bloques se establecerán en el correspondiente plan parcial, teniendo en cuenta siempre que la distancia entre fachadas principales no será menor que la semisuma de las alturas respectivas.»

9.ª La nota (i) aclaratoria de la norma 3-4.1 deberá ampliarse con la especificación de las zonas o grupos de ellas en que se apliquen, respectivamente, los criterios de parcela, manzana o área edificable, como superficie a contabilizar.

10.ª Las notas (10) y (12) se suprimen, la primera, por su conexión con las normas sobre actuaciones residenciales en suelo rústico, y la segunda, por implicar la posibilidad no regulada de modificar las condiciones de edificabilidad de un sector.

11.ª La excepción I se elimina por el mismo motivo que la nota (10); la II, por suponer un aumento de volumen injustificado, y la IV, por imprecisa y no constar la regulación en la norma remitida; y

12.ª La excepción III se deberá modificar en el sentido de que las instalaciones a que se refiere requerirán la tramitación para cada caso concreto que establece el apartado b), limitación 2.ª del artículo 69 de la Ley del Suelo.

La ordenación rectificada en grado de plan general de las zonas 3a y 3b a que se refiere la modificación primera de esta resolución y el estudio de accesos al recinto de la Alhambra a que alude la 5.ª modificación, deberán ser objeto de nueva tramitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Suelo, ya que las modificaciones que han de introducirse tienen carácter sustancial.

Las modificaciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, en su caso, octava, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª se incorporarán a los documentos correspondientes del plan comarcal que, por triplicado ejemplar, se remitirán a este Departamento para su constancia, sin perjuicio de la vigencia de este plan modificado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, dado que la incorporación de las correspondientes rectificaciones tienen un simple carácter material y no requieren un nuevo estudio de la ordenación.

Para el supuesto de que se proceda a elaborar una nueva redacción de la norma 2-1.3 conforme a las indicaciones consignadas en esta resolución, se procederá por este Departamento a su examen y aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley del Suelo.

La presentación en este Ministerio de la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las modificaciones y observaciones señaladas en esta resolución deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses desde su notificación al Ayuntamiento de Granada.

2. Zarátamo. Expediente sobre modificación del plan de ordenación de Bilbao y su zona de influencia en un sector del barrio de Arcocha, del término municipal de Zarátamo,